

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veinticinco

Radicado	05001310301920250041000
Accionante	Luis Alfonso Orozco Posada
Accionados	Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S.
Actuación	Admite Tutela

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

- Primero. - Admitir** la acción de tutela de la referencia, instaurada por **Luis Alfonso Orozco Posada** en contra de la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S.)**.
- Segundo.** Se dispone vincular a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Tercero. Ordenar a la parte accionada, rendir un informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios que sean del caso en el término de **un (1) día**, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción, ello de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S.) que procedan a notificar la presente acción de tutela a todos los participantes interesados en la convocatoria correspondiente al “*Concurso de Méritos FGN 2024*” mediante la **página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin.**

Quinto. Negar la medida provisional solicitada, dado que la misma no resulta procedente por cuanto el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 es claro al indicar la facultad que le asiste al Juez Constitucional para decretar una medida provisional, cuando quiera que se presente una situación que amerite la protección provisional de los derechos conculcados de forma urgente, con miras a evitar la configuración de perjuicios o daños inminentes, situación que, luego de confrontar los hechos relatos por el extremo actor no se entrevé, pues no se cuenta con soporte de ello. Téngase presente que la Corte Constitucional ha sido enfática al sostener en sus decisiones que “*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*”¹. No se advierte prima facie que se presente un perjuicio inminente e irremediable que justifique una medida como las solicitadas, la cual no se avizora proporcional, máxime cuando la controversia planteada expone un escenario de debate que debe surtirse dentro del trámite de amparo.

Sexto. - Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2018.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e2bdec6183d20bcff9ffbe93254fe09cbf93af925f6ce6bbbf1129d0f2c08**

Documento generado en 22/08/2025 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>